

J1479 / 16

— t —

Año a 1803

16

D. Roque Mengod medico del Lugar de Bu-
 cundo, y sus agregados, Dice. Que en el Robre^o de
 1800, se conduso, por tres años q. han pasado en el trig.
 ultimo, con el salario encada año de 46, Cacer, y trigo
 en especie que esto no obstante, se halla con la roce-
 dad de q. el ultimo valy tres años, que es el q. haberi-
 cido en 5.^o Miguel del cora, q. le quieren pagar la
 mitad del salario en trigo, y la otra mitad en dinero,
 y el trigo a razon de 44 r^o p.^{ta} el fair, siendo con-
 tralo pactado en la Capitulacion. Que en este año se
 le ha reconducido p.^o otros tres, con el pacto de pagarle
 el salario la mitad en trigo a razon de 44 r^o p.^{ta} el
 fair, y la otra mitad en dinero, pero q. esto debe en-
 tenderse en el 5.^o Miguel ultimo en adelante, que em-
 p.^{ta} la reconducion, como resulta del testimonio q.
 escribe.


Sup.^{ca} se le pague el ultimo año de los tres, pri-
 meros en ~~dinero~~ trigo, de buena, y de buena calidad, con-
 forme a lo pactado, y los otros, la mitad en trigo, y lo
 demas en dinero, con condencion de costar al ajustada. ^{to} a

Po.
 L. de Datoca
 Castañer

R. Aca^o

de fusas y fabricas que podes en uno o mas
Lugars; y para q^e en dho mi nombre, pueda
mi hijo, o hijos presentar Cuentas, pedimen-
tos, informaciones, probanzas, pedir provisiones
Y Comas de autos, embargos, descargos, o q^e
Venceras atalar de ellas, y practicar todas
y qualquiera dho. mercaderias, en dho. lugares:
sues para todo ello con lo demas autos, y segun
dientes les doy y arribado fues el poder, y
facultad q^e a mi hijo, o hijos mis legitimos
pueda y deba darles. Para cumplido y
no Obstar lo hecho y procurado por
los dichos mi hijos, o herederos en la
Causa obligo mi persona y todo mis
bienes muebles y fijos, havido y por
haber donde quicre los quale quicre
aquí haber por nombrados expresado, y
contrastados debidamente segun fuerd o
como mas convenia, y q^e esta obligacion
sea especial y surra el efecto q^e segun
fuerd puede y deve. Hecho: fue lo
obediendo en el Lugar de Pancano a

once dias del mes de Octubre del año
Comado del Nacimiento de N. S. Jesu-Christo
de mil ochoc. y tres años. siendo a
ello presente por los d^{os}. Dominos Nara-
das y Henrique Andrey Verderrats
en dho Lugar: pueda continuada la
parte Creada en la Nota original
segun fuerd de Mason


Yo = no da mi Bruno Romeo
Cano del Rey N. S. de la parte
licencia, Reynos, Señorios, y de sus R.
Rentas domiciliado en el Lugar de
Pancano, q^e a lo Obediendo juramentado
con los Cotos arriba dho. p^{re} fue:
Benifiques, Stone, y Cene
Erasmace
Sabinal

Se que dae naxamte admittio el dho Medico con las mismas obligaciones que en las Capitulaciones antecedentes y el mismo salario, con la diferencia que la mitad del lo ha de recibir en suyo efectivo y la otra mitad en dinero a razon de quarenta y quatro reales de Plata el año, y le empezara a contar el tiempo en el día de su ingreso el 27 de Septiembre de mil ochocientos y tres y finara en semejante día de año de mil ochocientos y seis, para sin embargo que algunos Pueblos se confusieron lo remediado a cuarenta y ocho reales el año fue llamado Dho Medico alas Casas del Lugar, y se como en ello, que en las tres puestas que ha de recibir en los tres Sanatorios ha de ser la mitad en suyo y la mitad en dinero aplico a SAN PLATA EL CAIZ todo lo qual paso ante mi y para que conste lo firmo en Camanaco a cinco de Noviembre de 1802.

El mismo Confesio que por mi dho Confesio se hizo en el día de San Juan de Corrientes año de mil ochocientos y tres, se notifique a dho Sanatorio de Medicina que haia quedado de acuerdo a los lugares del Partido en la Junta celebrada en la Plaza de este Pueblo para acordar para este fin de lo que concernen los diezmos de los Pueblos del Partido, y hacerle el pago de salario en el día de su ingreso la mitad a suyo efectivo y que en se entienda en estas los Pueblos, y considerado que fue el medico alas Casas del Lugar ante los Señores de la Comandancia al notificarle lo, dijo, no es cosa ni nueva ni novedad, por lo que protesto y me lo acordaron y me lo acordaron por lo que me lo acordaron y me lo acordaron que son, todo lo qual paso ante mi, y para que conste lo firmo en Camanaco a cinco de Noviembre de 1802.

Thomé Pavia Escribano



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Como antes

Domingo Cascaer en uno de sus Regulos Mergo Medico con dho en el Lugar de Camanaco, y su apogeo, de quien se remediado en bastante forma, y del usando a los 18. pases y como mejor proveya se ha de ser el día once de Mayo del año mil setecientos noventa y nueve el día de su ingreso a mi por en Medicina de este Pueblo le admittio a mi por en Medicina de este Pueblo de Camanaco, y se como en ello, que en las tres puestas que ha de recibir en los tres Sanatorios ha de ser la mitad en suyo y la mitad en dinero aplico a SAN PLATA EL CAIZ todo lo qual paso ante mi y para que conste lo firmo en Camanaco a cinco de Noviembre de 1802.

El mismo Confesio que por mi dho Confesio se hizo en el día de San Juan de Corrientes año de mil ochocientos y tres, se notifique a dho Sanatorio de Medicina que haia quedado de acuerdo a los lugares del Partido en la Junta celebrada en la Plaza de este Pueblo para acordar para este fin de lo que concernen los diezmos de los Pueblos del Partido, y hacerle el pago de salario en el día de su ingreso la mitad a suyo efectivo y que en se entienda en estas los Pueblos, y considerado que fue el medico alas Casas del Lugar ante los Señores de la Comandancia al notificarle lo, dijo, no es cosa ni nueva ni novedad, por lo que protesto y me lo acordaron y me lo acordaron por lo que me lo acordaron y me lo acordaron que son, todo lo qual paso ante mi, y para que conste lo firmo en Camanaco a cinco de Noviembre de 1802.

de destino de ella, como aparece todo del pie en de orden
como puerco, y puerco, y en embargo de q^{ta} buena
Lana q^{ta} el pago de su conducta corresponde en virtud
de lo pactado en suplicacion capitulacion q^{ta} se le ha
ga en especie de trigo hasta d^{ta} Miguel de San Mateo
coniente año, el Ayuntamiento de San Mateo de San
Mateo, y los Pueblos de Cervera, Apeñy, Polled, Rubio
y Cuebas, no quieren hacer más el pago en especie
de trigo sino la mitad, y la otra mitad en dinero
sin hacer cargo q^{ta} los lugares de Pálio, y Cervera
conociendo la fuerza de lo estipulado en la pri
mera capitulacion han hecho el cobro en trigo, y no en
dinero, por el pago de la conducta, del último año de
la misma que en la segunda reconduccion ya se pe
vió con toda expedición, y claridad q^{ta} de d^{ta} Miguel
del coniente año en adelante, y hasta el mil
ochocientos, y seis havia de satisfacerse el cobro en
cada uno de ellos la mitad en trigo, y la otra mitad
en dinero a precio de quarenta, y quatro r^{ta} de plaza
regun se inmutado, y como no es justo q^{ta} se le haga
pago por más tiempo, y q^{ta} por otra parte a los lugares
puede q^{ta} se le haga en especie de trigo de buena calidad,
no lo executan, sino en el de inferior, sin duda por lo
tanto si los Ayuntam^{tos} no debiendo por practica
por originarse a mi^{tes} de ellos una expedición de la
mayor gravedad, a fin de evitarlo: En esta venci
on.

A. N. E. suplico a v. señoría por presentado Diego
Dex, y retinamos en vista de todo mandamos q^{ta} los d^{tos}
Ayuntam^{tos} de San Mateo, Cervera, Apeñy, Polled
Rubio, y Cuebas satisfagan inmediatamente a mi^{tes}
la conducta del último año de la primera capitulacion

y para el d^{ta} Miguel del pie último pasado, todo se ha en
especie de trigo en conformidad de lo acordado en la capi
tulation, y así sin culpa alguna, y q^{ta} lo hagan dentro
del mes breve, y preciso de mi^{tes} término sin sea lu
gan a nuevos recursos, y todo bajo q^{ta} el d^{ta} Miguel, y por q^{ta}
q^{ta} fueren del superior agrada de V. E., y así mismo que
los Ayuntam^{tos} de San Mateo, o personas q^{ta} entendieren
en la cobranza de la conducta cobren el trigo de la
misma de buena calidad, conde no sea, además
entada en otras causas q^{ta} se constaren hasta
el efecto de pago, a que han dado lugar por suinde
domado de proceder, o en razon de d^{ta} V. E. de exmi
nada las estimaciones, y no de d^{ta} V. E. de exmi
de de pago necesario. A los con^{tes} de San Mateo, y notarios

D. Mathias Dabir
de San Mateo

Domingo Castellanos

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a large circular stamp or seal.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Tarag. y oct. 22 de quatro de A.D. 3. de 1703. de 1

Sub
su Ex^a
Regente.
Colon.
D. D. O.
N. N.
Regales.
Comand.
Cornel

La Justicia, y Ayuntamiento delos Pueblos de Pa-
caudo, Cervera, Alpeñes, Portalsrubio, y Suevas, pro-
videncien el que a esta parte se le satisfaga, y pague
inmediatamente todo lo que se le estuviere devien-
do por rentas de sus ponderas, consecutandose el cobro
hanta el S.^o Juiquel de Septiembre proximo con
arreglo a lo prevenido en la primera Escritura
de Contrata, y acordando lo combeniente para
en quanto al cobro de su nueva Capitulacion
con arreglo a lo contratado en este año; lo que
cumplan sin dar lugar a quejas, ni recursos
con este motivo pena de serla providencia.

Non 2 de 14
en v. y cinco lo notif. a Domingo Sarrasá Provincial
com. de Cervera a que se ref. Castillo

Diote despacho en Chodria 25